

ORDINARIO Nro. 714

ANT.: Solicitud de acceso a la información Pública

MAT.: Responde solicitud que indica

SANTIAGO, 08 ABR. 2010

DE: DR. PATRICIO BUSTOS STREETER  
DIRECTOR NACIONAL

A:  

Con fecha 12 de marzo del año 2010 se ha recibido, en el marco de la vigencia de la Ley 20.285, solicitud de acceso requiriendo información respecto a la causa R.U.C. Nro. 090050022-1, la cual, por dichos de la peticionaria, investiga el Fiscal Rodolfo Herrera Haoyuela de la comuna de Puente Alto, en especial solicita información respecto al peritaje de Psiquiatría Forense al cual fuere citada el día 11 de marzo de 2010.

Al respecto, es necesario hacer presente que los Servicio Públicos de la Administración del Estado, se encuentran en el deber de observar en forma irrestricta el principio de legalidad y en consecuencia, someter sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes. Es así, que este Organismo Público debe informar a Ud., lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la ley 20.065 señala: *"El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a **guardar reserva** acerca de los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño"*. Esta norma, al hacer referencia al funcionario, hace también referencia a las autoridades del Órgano, por cuanto, según lo establecido en el D.F.L. N° 29 que refunde, coordina y sistematiza la ley Nro. 18.834 sobre Estatuto Administrativo, quien suscribe lo hace en calidad de funcionario público, y es a través de ellos que se expresa la voluntad del Órgano, siendo también en ellos en quienes se materializan y personifican las facultades o prohibiciones que afectan a la Institución toda.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 23 en comento, señala "La vulneración de la obligación de reserva establecida en los incisos anteriores

será sancionada en conformidad a la ley, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda”.

Todo lo anterior en concordancia con el numeral cinco del artículo 21 del artículo primero de la Ley 20.285 y el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, al haber sido la Ley 20.065, Orgánica del Servicio Médico legal, aprobada con el quórum requerido en la norma citada.

En atención a la normativa expuesta, este Servicio se encuentra impedido de proporcionar información relativa al contenido de los peritajes que realiza, así como de los antecedentes que toma conocimiento en razón de la ejecución de éstos.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos informar que el Peritaje Médico Legal que menciona fue despachado a la Fiscalía Local de Puente Alto con fecha 23 de marzo del presente.

Cabe asimismo hacer presente que el Ministerio Público, en su calidad de titular exclusivo de la investigación penal, tiene la facultad de ordenar la entrega de los antecedentes , los cuales fueron remitidos bajo el Nro. 310-210 del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted:

  
DR. PATRICIO BUSTOS STREETER  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO MÉDICO LEGAL

ISE/DAO  
DISTRIBUCIÓN

Departamento Jurídico  
O.I.R.S. Central  
Encargado de Transparencia Pasiva. Rosa Allende  
Oficina de Partes  
Archivo